

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 9 de Mayo, núm. 1222, se halla inserto lo siguiente:

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reúna estas circunstancias.

Art. 2.º La navegacion por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 3.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 4.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que pertenezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

Art. 6.º No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 7.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepcion del artículo 5.º, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen

en lastre como con carga, y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Art. 9.º Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilolitro.

Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion del pequeño cabotaje segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Art. 11. Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los *Yachts* ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentas del pago de derecho de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato, al lazareto sucio ó de observacion, y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 13 del corriente, se ha sirvido adjudicar en favor de los sugetos que á continuacion se espresan, las fincas siguientes:

Siete tierras en varios sitios del término de Sepulveda, número 2401 del inventario, procedentes del cabildo eclesiástico

de dicho Sepúlveda, en favor de D. Miguel Orcajo, vecino de la referida villa, en la cantidad de 6030 rs.

Cinco tierras y un prado en término de Pajares de Fresno, núm. 2766 del inventario, procedentes de la capellanía de María Baraona, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 4500 rs.

Ocho tierras de labor en dicho término, de igual procedencia, núm. 2667 del inventario, en favor de D. Hipólito Sanz, vecino de Riaza, en cantidad de 3680 rs.

Cuatro tierras de labor, de la misma procedencia y término, núm. 2768 del inventario, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 1120 rs.

Once tierras y un prado en igual término y de la misma procedencia, núm. 2769 del inventario, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 7030 rs.

Treinta y ocho tierras de labor en término de Cilleruelo de San Mamés, núm. 2797 del inventario, procedente de la iglesia de dicho pueblo, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 9500 rs.

Cuarenta y seis tierras de labor en el mismo término, número 2798 del inventario, que perteneció á los abades de Maderuelo, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 9500 rs.

Cuatro tierras de labor en término de Cilleruelo San Mamés, núm. 4603 del inventario, procedentes de Nuestra Señora de Hornuez, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 600 rs.

Veinte y dos tierras de labor en el espresado término, número 2800 del inventario, procedente de la fundacion de ánimas de Cilleruelo, en favor de D. Anastasio Ramirez, vecino de Riaza, en cantidad de 5520 rs.

Doce tierras en término de Corral de Aillon, núm. 2729 del inventario, procedentes de su iglesia, en favor de D. Mariano Flores, vecino de Segovia, en cantidad de 2600 rs.

Una tierra de labor, seis prados y nueve linares, números 838 y 852 al 858 del inventario, en término de Aldelengua, procedentes de su curato, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en cantidad de 7880 rs.

Cuatro tierras en término de Cilleruelo de San Mamés, procedente de la iglesia de Riaguas, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 1100 rs.

Una casa en esta ciudad, sita en la calle de San Francisco, núm. 34 de orden y 73 del inventario, procedente de la obra pía de D. Francisco Ceballos, agregada á beneficencia, en favor de D. Miguel Oñero, rematante en la misma, en cantidad de 20030 rs.

Tres tierras y quince prados en término de Trescasas, número 675 del inventario, procedentes de su iglesia, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 12,020 rs.

Cuatro tierras y tres prados en término de Trescasas, número 674 del inventario, procedentes del curato del mismo, en favor de D. Francisco Miguel, vecino de este pueblo, en cantidad de 27,240 rs.

Una casa sita en esta ciudad, calle del Toril, núm. 11 de poblacion y 74 del inventario, procedente del cabildo catedral de la misma, en favor de D. Ramon Maeso, vecino de Segovia, en cantidad de 4500 rs.

Una casa en el pueblo de Narros, en la calle del Chural, núm. 481 del inventario, procedente de la iglesia del espresado Narros, en favor de D. Valentin Sebastian, vecino de Segovia, en cantidad de 750 rs.

Una casa en esta ciudad, calle de la Roncha, núm. 2, procedente del cabildo catedral de la misma, en favor de D. Mariano García Flores, vecino de ella, en cantidad de 6810 rs.

Una casa en esta dicha ciudad, sita en la calle de San Francisco, núm. 20, procedente del cabildo catedral de la misma, en favor de D. Mariano García Flores, vecino de Segovia, en cantidad de 9800 rs.

Una heredad de tierras labrantías en término de Bernuy de

Coca, núm. 416 del inventario, procedente del cabildo de San Agustín de Coca, en favor de D. Fermin Ruiz, vecino de Santa María de Nieva, en cantidad de 30,000 rs.

SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha mandado suspender la subasta de veinte y dos tierras en término de Cilleruelo de San Mamés, procedentes de San Nicolás del Campo, anunciadas en venta para el 6 de Junio próximo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 y 137 de la instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado, se publica en el este Boletín oficial, para satisfacion y conocimiento de los interesados. Segovia 16 de Mayo de 1856. —El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 32 del 14 de Marzo último, se publicó una circular de esta Junta provincial de Beneficencia, encargando á los Alcaldes en cuyos pueblos existan huérfanos, procedentes de esta casa-inclusa al cuidado de amas asalariadas, los visiten semanalmente y diesen cuenta del estado en que se hallasen, y obligasen á ir á la escuela los que tuviesen edad para ello; y como hayan dejado de cumplir con lo que en la misma se previene, los 33 que á continuacion se nombran, he resuelto advertirles que no obrando la contestacion de los mismos en este Gobierno hasta fin de mes, se espedirá planton que la recoja á costa de la Alcaldía y Secretaria. Segovia 19 de Mayo de 1856. —El presidente, Manuel Lopez Infantes. —Francisco Vives, Secretario.

Relacion que se cita.

Aldeanueva del Codonal.	Rebollo.
Basardilla.	Sauquillo.
Bernuy de Porreros.	Tabanera la Luenga.
Brieva.	Torreiglesias.
Caballar.	Trescasas.
Carbonero el mayor.	Valleruela de Pedraza.
Cantalejo.	Velilla y Rades.
Carrascal.	Requijada.
Castrojimeno.	San Pedro de Gaillos.
Castro de Fuentidueña.	Sebúlcór.
Escobar.	Sotosalvos.
Fuenterrebollo.	Torreballeros.
Losana.	Torrevalde San Pedro.
Matilla.	Turégano.
Muñoveros.	Valleruela de Sepúlveda.
Navalilla.	Zarzuela del Pinar.
Navafria.	

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 20 de Mayo de 1856: en Segovia.

Don Pablo Gordo, antiguo Miliciano Nacional, que ha servido en la de esta capital, aspira á la Cruz de constancia, con arreglo al Real decreto de 13 de Diciembre de 1854. Y en conformidad con lo que previene el art. 9.º del decreto de 27 de Agosto de 1843, queda abierto desde hoy el juicio contradictorio: los individuos que tuviesen que declarar en favor ó en contra de lo que solicita el espresado Gordo, podrán hacerlo ante el fiscal respectivo, dentro del plazo de quince dias á contar desde la fecha de esta orden general.

El Brigadier Subinspector, Gascon.